



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado ponente

AC0173-2022

Pereira, Risaralda, veintidós (22) de noviembre de 2022

ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN:	66682-31-03-001-2022-00187-01
PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA
ACCIONADO:	CRETA COMIDA INTERNACIONAL CALLE. 13 No. 13-14 SANTA ROSA DE CABAL
TEMA:	INADMITE APELACIÓN

I. Asunto

Se resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación formulado por el actor popular, a la sentencia del 6 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, dentro del trámite constitucional de la referencia.

II. Antecedentes

1. Mediante el fallo que se recurre, el Juez de instancia, entre otras disposiciones, amparó el derecho colectivo previsto en el literal “m” del artículo 2 de la ley 472 de 1998, ordenó al accionado garantizar el acceso adecuado y seguro de las personas que se movilizan en silla de ruedas hacia el interior de las instalaciones donde funciona el establecimiento de comercio “CRETA COMIDA INTERNACIONAL.” en el municipio de Santa Rosa de Cabal y condenó en costas a la parte accionada en favor del actor popular. (*Fol. 028Sentencia, 01PrimreaInstancia, expediente digital*).

2. El accionante señor Mario Alberto Restrepo Zapata, acudió en apelación y como punto medular de su desacuerdo con la providencia, sostiene *“Apelo y mi alzada se centra en que el tribunal le revoque a la juzgadora la negativa de conceder agencias en derecho, desconociendo el art 365-1 C G P. APELO y pido que el tribunal le ORDENE conceder agencias en derecho a mi favor, amparado art. 365-1 CGP”* (Fol. 029Apelacio, 01PrimreaInstancia, expediente digital).

III. Consideraciones

1. Desde la óptica de la doctrina procesal nacional¹, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite, como son: **a)** Legitimación. Se refiere a que quien interpone un recurso sea parte dentro del proceso, además que la providencia atacada le cause un agravio; **b)** Procedencia. Que el recurso que se dirija sea el autorizado por la ley. **c)** Oportunidad; **d)** competencia, y **e)** Cumplimiento de cargas procesales (sustentación, expedición de copias, etc).

Se dice que los aludidos presupuestos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión; que son concurrentes y necesarios, de manera que, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. Y como anota el profesor López Blanco: *“En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.”*², precisando también que³, la ausencia de los tres primeros implica la inadmisibilidad del recurso, mientras que el cuarto provoca la deserción del mismo.

2. De cara a estas directrices, la primera de las exigencias lejos está de cumplirse, como pasa a explicarse.

Establece el artículo 320 del Código General del Proceso, al definir el recurso de apelación: *“(...) Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia (...)”* y al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil colombiano, parte general, 2012, 11ª edición, Dupré Editores, p.765

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. Cit., p.746.

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. cit., p.776

“(…) Uno de los presupuestos determinantes de la admisibilidad del recurso de apelación, y en general de todos los medios de impugnación de las providencias judiciales, es el de la legitimación, presupuesto que identifica los sujetos procesales investidos de facultad para atacar una decisión jurisdiccional, a partir de dos nociones básicas: la posición procesal que el recurrente ocupe, y el llamado “interés para recurrir”.

“Para determinar entonces, quién está legitimado procesalmente para impugnar una decisión jurisdiccional y zanjar la problemática que pueda surgir alrededor de tal definición, puede sentarse, como regla de carácter general que, cuentan con tal facultad, los sujetos procesales (partes o terceros intervinientes) que reciben perjuicio de la resolución, pues en eso estriba precisamente el denominado interés para la impugnación (...)”⁴.

En la misma línea de pensamiento, comenta, el profesor López B.: *“(…) Se entiende que tiene interés para recurrir la persona perjudicada con la providencia, de manera que, si acoge íntegramente las peticiones de una de las partes, esta carecería de ese interés. (...), si la providencia no ocasiona un perjuicio material o moral a una de las personas habilitadas para recurrir, no tendrá capacidad para interponer el recurso (...)”.*

3. Aplicando las bases teóricas expuestas al evento sub lite, advierte este despacho que el recurrente, quien es la parte accionante, si bien ostenta la calidad de sujeto procesal dentro de este asunto, no se le causó ningún agravio con la sentencia, que censura por vía del recurso de apelación, puesto que el fallador, ninguna orden contraria a sus pretensiones se dictó, por el contrario, es el reflejo de lo implorado en su demanda de acción popular.

Obsérvese que el recurrente, enfoca su discrepancia con la providencia, en la ausencia de fijación de agencias en derecho en su favor, sin embargo, como se dijo, se ampararon los derechos colectivos reclamados, condenando en costas a quien fue encontrado responsable de su agravio, en favor del aquí recurrente y de allí entonces, no se logra extraer el perjuicio o detrimento causado como parte procesal.

⁴ CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia 24 de septiembre de 2004, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

4. Este contexto lleva a concluir, sin dubitación alguna, que resulta improcedente la concesión de la alzada respecto a la sentencia del 6 de junio de 2022, toda vez que se echa de menos el primer presupuesto para su admisibilidad.

V. Decisión

En armonía con señalado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Unitaria Civil Familia de Decisión,

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación formulado por el accionante MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA, contra la la sentencia del 6 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, dentro del trámite constitucional de la referencia.

En su oportunidad regresen las diligencias al juzgado de origen, para lo que corresponde.

Notifíquese.

El Magistrado,

Edder Jimmy Sánchez Calambás

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA <u>23-11-2022</u> CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO SECRETARIO

Firmado Por:
Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0302ab4e06f395bc5d3a39f6d2c47d2acb8cefcadab0bbb63bb30ae48eb5f760**

Documento generado en 22/11/2022 10:35:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>